



**DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL  
1100.23.01.20.**

**VISITA FISCAL A LOS CONTRATOS CELEBRADOS BAJO LA  
DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA POR LA SECRETARÍA DE  
BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

**INFORME FINAL**

**Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020**

**“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”**



**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General Santiago de Cali

**JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN**  
Subcontralor

**JUAN CARLOS MONTOYA MONTOYA**  
Director Técnico ante la Administración Central

**VANESSA LONDOÑO LONDOÑO**  
Auditor Fiscal III - Coordinadora

**JOHN JAIRO LONDOÑO TORO**  
Auditor Fiscal II

**JORGE ANDRÉS CAMACHO MARTÍNEZ**  
Auditor Fiscal II

**ÁNGELA MARÍA CUBIDES**  
Auditor Fiscal I

**DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO**  
Profesional Universitario

**JAMES ARROYO BOTERO**  
Profesional Universitario

**JHONIER MAURICIO ARGUEDAS CORREA**  
Personal de Apoyo  
**TABLA DE CONTENIDO**

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



<u>1. CARTA DE CONCLUSIONES</u>	4
<u>2. ANTECEDENTES</u>	7
<u>3. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL</u>	13
<u>3.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DESARROLLADO BAJO LA MODALIDAD DE URGENCIA MANIFIESTA.</u>	13
<u>3.2. EVALUACIÓN ETAPA PRECONTRACTUAL</u>	14
<u>3.3. EVALUACIÓN ETAPA CONTRACTUAL.</u>	23
<u>4. CONCLUSIÓN</u>	31
<u>5. RESUMEN DE HALLAZGOS</u>	32

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Doctora

**FABIOLA PERDOMO ESTRADA**

Secretaria de Bienestar Social Distrital de Santiago de Cali

Ciudad

**Asunto:** Carta de Conclusiones

La Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005 practicó Visita Fiscal a la Secretaría de Bienestar Social Distrital de Santiago de Cali, con el fin de evaluar la Contratación de Urgencia manifiesta por Covid-19 a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia y eficacia con que se administraron los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión durante dicha emergencia.

Es responsabilidad de la Secretaría de Bienestar Social Distrital de Santiago de Cali, el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría.

La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un informe que contenga el concepto de la gestión sobre el examen practicado. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas de general aceptación contenidas en la Guía de Auditoría Territorial - GAT, compatibles con las políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría General de Santiago de Cali, por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcionara una base razonable para fundamentar los conceptos expresados en el informe final.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la Entidad dentro del desarrollo de la Visita.

Las respuestas fueron analizadas en mesas de trabajo realizadas por el equipo Auditor a fin de evaluar el derecho de contradicción presentado, registrando en el informe final lo que no se encontró completamente documentado.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



La visita fiscal incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Dirección Técnica ante el Sector la Administración Central.

En desarrollo del objetivo general y los específicos de la presente Visita Fiscal, se pudo determinar que:

- Existieron algunas inconsistencias en materia presupuestal y en relación a los documentos que contienen pagos efectuados, tal y como se expone en las observaciones del informe.
- Falta de control en la función de supervisión, por cuanto, aunque hay un informe de supervisión, no existió un control directo sobre las entregas de los mercados adquiridos a través de los contratos celebrados.
- No existieron lineamientos que permitieran establecer el número de personas participantes en los operativos de entrega de mercados y bonos.
- No se realizó una debida planificación para la entrega de los mercados y bonos contratados, en ese sentido se tiene que no existió un lineamiento que estableciera el número de personas participantes en los operativos de entrega.
- No se efectuó una planeación adecuada con el fin de optimizar los recursos invertidos, esto por cuanto se observa que no hay proporcionalidad entre el número de personas participantes en las entregas, respecto del número de mercados y bonos entregados.
- Entrega de mercados a población que no se encuentra caracterizada como vulnerable; así como que no existen soportes respecto de algunas entregas a los beneficiarios.

### **Plan de Mejoramiento**

Como resultado de la presente Visita Fiscal, la Secretaría de Bienestar Social Distrital de Santiago de Cali debe elaborar un Plan de Mejoramiento tendiente a implementar acciones correctivas que permitan solucionar las deficiencias encontradas en un plazo de quince (15) días hábiles, documento que deberá ser presentado a través del aplicativo SIA diligenciando el PM\_CGSC y el anexo que se encuentra disponible en el Link “Guía para la rendición de formatos” ubicados en la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



www.contraloriacali.gov.co, como lo establece la Resolución N. 0100.24.03.19.011 de marzo 4 de 2019. El Plan de Mejoramiento presentado, deberá contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deben responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General de Santiago de Cali

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



## 2. ANTECEDENTES

El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N°0385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria y adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

De acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

De acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política, cuando sobrevengan hechos que perturben en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, puede el presidente de la República con la firma de todos sus ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días, que sumados no pueden exceder de noventa días en el año calendario.

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril.

En desarrollo de dicho Decreto, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19 con la expedición de los Decretos Legislativos 440 y 499 de 2020 y, mediante los Decretos Legislativos 537 y 544 de 2020 adoptó estas disposiciones durante el término de la emergencia sanitaria.

Los citados Decretos Legislativos aplicables en materia de contratación estatal establecen las siguientes medidas:

a) El uso de los medios electrónicos para las audiencias públicas que deban adelantarse en los procedimientos de selección y en los procedimientos sancionatorios en curso.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



- b) La suspensión de los procedimientos de selección de contratistas y la revocatoria de los actos de apertura.
- c) La preferencia por las entidades territoriales del uso de Instrumentos de Agregación de Demanda para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.
- d) La facultad de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- de diseñar y organizar acuerdos marco de precios por contratación directa, con el fin de facilitar la disponibilidad de bienes y servicios relacionados con la emergencia.
- e) La adquisición en grandes superficies hasta por el monto máximo de la menor cuantía de las entidades estatales.
- f) La contratación mediante la causal de urgencia manifiesta con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, a través de la contratación directa del suministro de bienes, la prestación del servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia COVID-19.
- g) La adición y modificación de contratos estatales sin límite de valor, siempre que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión del COVID-19.
- h) El uso de los mecanismos electrónicos para la recepción, el trámite y el pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas.
- i) La autorización al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos, sin aplicar la ley 80 de 1993.
- j) La aplicación de las normas del derecho privado para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo el criterio de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia. Permitir que las Entidades Estatales contraten directamente con personas extranjeras, naturales o jurídicas, que provean estos bienes y servicios.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”





La Constitución Política establece en su artículo 209 que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad e imparcialidad, entre otros, desarrollados por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, la Constitución Política establece en su artículo 267 que los gestores fiscales, es decir, los intervinientes en la actividad contractual, deben observar los principios de economía y efectividad, entre otros. Tales principios los desarrolla el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.

La Ley 1150 de 2007 en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 señala la urgencia manifiesta como una causal de contratación directa que debe justificarse de manera previa de acuerdo con las reglas contempladas en el reglamento.

De igual manera, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.2., establece que el acto administrativo que declare la urgencia manifiesta hace las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso, la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

La anterior previsión normativa no exime a los gestores de la actividad contractual de contratar en condiciones de economía, efectividad, moralidad e imparcialidad, entre otros principios.

El alcalde del Municipio de Santiago de Cali, expidió el **Decreto N°4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020**, Por el cual se adoptan medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Y el **Decreto N°4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 en relación con la **URGENCIA MANIFIESTA**, establece:

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



“(...)

**Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas **y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección** o concurso públicos. **La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.****

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente  
(...)”

Que, por mandato del citado precepto, si a ello hubiere lugar, es deber de los gestores fiscales declarar la urgencia manifiesta mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 43 ibídem, establece el control de los contratos originados en la **Urgencia Manifiesta**, en la forma y términos que enseguida se transcribe:

“(...)

*Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia manifiesta.  
(...)”*

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



Que la Honorable Corte Constitucional, con respecto a la Urgencia Manifiesta, mediante Sentencia N°C-949 de 2001, precisó lo que enseguida se reproduce:

“(…)

*No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista. Los posibles excesos que genere la aplicación práctica de este instrumento -que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado **y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento**”*

(…)” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

La Contraloría General de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política; 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tiene la potestad de ejercer la vigilancia de manera especial e inmediata, sobre las actuaciones que se derivan de su declaratoria; determinando si el uso de la Contratación de Urgencia Manifiesta puede llegar a constituir o no una gestión inadecuada e incorrecta, que infracciona los principios rectores de que trata el Artículo 3º del Decreto 403 de 2020.

En este contexto, se adelantó visita fiscal a la Secretaría de Bienestar Social, para la revisión de la contratación suscrita bajo la figura de Urgencia Manifiesta, cuya relación se detalla en el siguiente cuadro N° 1.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



**Cuadro N°1**

**Relación de contratos celebrados por la Secretaría de Bienestar Social en el marco de urgencia manifiesta a raíz del COVID-19**

N°	Contrato	Objeto	Valor (\$)
1	4146.010.26 .1.0325- 2020	Adquisición de mercados como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N°. 4112.010.20.0734 de 2020	1.500.000.000
2	4146.010.26 .1.0326- 2020	Adquisición de bonos multicompra para grupos de población vulnerable del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante por la pandemia Covid - 19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	800.000.000
3	4146.010.26 .1.0350- 2020	Suministro de bonos virtuales de mercado y tarjetas de mercado para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	1.600.000.000
4	4146.010.26 .1.0412- 2020	Prestación del servicio logístico para el cargue transporte descargue y distribución de ayudas alimentarias y bonos multicompra dentro del marco legal para la atención de la emergencia con los requerimientos que realice la secretaría de bienestar social en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19.	3.900.985.648
5	4146.010.26 .1.0452- 2020	Adquisición de mercados como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	45.167.400
6	4146.010.26 .1.0453 - 2020	Adquisición de mercados como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	231.000.000
7	4146.010.26 .1.0559- 2020	Adquisición de bonos multicompra para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	800.000.000

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



8	4146.010.26 .1.0561- 2020	Adquisición de mercados como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N°4112.010.20.0734 de 2020.	919.215.000
9	4146.010.26 .1.0691- 2020	Adquisición de mercados como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia covid-19, declarada mediante Decreto N° 4112.010.20.0734 de 2020.	68.950.000

Fuente: Secretaria de Bienestar Social

### 3. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL

#### 3.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DESARROLLADOS BAJO LA MODALIDAD DE URGENCIA MANIFIESTA.

Acorde a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual se autorizó al Gobierno Nacional acudir al procedimiento de contratación directa para que los sectores de la salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquéllos que requirieran prestar atención a la población afectada, pudieran adquirir el suministro de bienes, prestación de servicios o la ejecución de obras con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19.

Mediante el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, por lo anterior se da aplicación a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y al Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

En cumplimiento a la normatividad antes expuesta se declaró la Urgencia Manifiesta en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, mediante Decreto Municipal N°4112.010.20.0734 de 2020, acto administrativo en el cual se otorga atribuciones en materia de contratación a las Secretarías de despacho, Departamentos Administrativos y a las Unidades Administrativas especiales sin personería jurídica, con el propósito de suplir las necesidades prioritarias a fin de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del virus COVID-19.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



### 3.2. EVALUACIÓN ETAPA PRECONTRACTUAL

El equipo auditor verificó que los contratos de la muestra estuvieran incluidos en el Plan de Contingencia de la Alcaldía de Santiago de Cali, Plan de Emergencia de la Secretaría de Bienestar Social, Plan anual de Adquisiciones y priorizados para atención de los efectos de la pandemia del virus COVID-19 y que estuvieran justificados como procesos a realizar mediante la modalidad de contratación directa, dada la necesidad apremiante del servicio y haciendo uso de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Para el análisis de la etapa precontractual y conforme a lo establecido en el Decreto 440 del 20 de marzo 2020, se aplicaron pruebas a fin de:

- a. Identificar las características de los productos bienes y o servicios contratados, y en razón a ello realizar un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios en el mercado, asociados a cada proceso de contratación, identificando variables relacionadas con costos adicionales de legalización, transporte, manipulación y cualquier tratamiento adicional que requiera el bien y servicio.
- b. Verificar la idoneidad de los contratistas.
- c. Verificar el cumplimiento de la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuente con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
- d. Verificar la publicación de los contratos suscritos en el SECOP.
- e. Revisar el cumplimiento de la normativa en materia presupuestal y financiera en desarrollo de la contratación suscrita.

Así las cosas, el equipo auditor, en la revisión de cada uno de los contratos efectuó un análisis de los puntos antes referidos teniendo como resultado lo siguiente:

#### **3.2.1 Análisis de precios en el mercado de los bienes y servicios contratados:**

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



Para efectuar un análisis de precios en el mercado de los bienes y servicios contratados, se procedió a realizar verificación de los precios en plataformas del Estado dispuestas para tal fin, como por ejemplo la Laguna de Precios del DANE, así como con comparación de precios en los establecimientos de suministro o venta de artículos de la canasta familiar, teniendo como resultado que para los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, los precios pactados en los contratos se ajustaron a los precios que para el momento de la suscripción del contrato, eran los establecidos en el mercado local.

En relación al contrato 4146.010.26.1.0412-2020, se solicitaron tres cotizaciones a empresas reconocidas en asuntos de operación logística de la ciudad de Santiago de Cali, encontrando que las condiciones del mercado que se habían generado en la suscripción y ejecución del contrato no eran las mismas al momento de efectuar las cotizaciones, que además de ello, las empresas que proporcionaron las cotizaciones no incluían la totalidad de los ITEMS que fueron contratados, motivo por el cual, al ente de control no le es viable establecer objetivamente la existencia de sobrecostos.

El sustento de lo anterior se puede evidenciar en los distintos pronunciamientos, entre los que encontramos en el Decreto Legislativo 768 del 30 de mayo de 2020, en el que se trajo a colación el estudio realizado por el Centro de Investigación Económica y Social de Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo – FEDESARROLLO, sobre el impacto de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 en la economía colombiana mediante la editorial “Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana”.

### **3.2.2. Verificación de Idoneidad de los contratistas**

La Contraloría General de Santiago de Cali revisó la idoneidad de los contratistas en los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, los cuales de manera general tenían como objeto contractual el suministro de mercados y/o bonos de compra, como asistencia alimentaria para grupos de población vulnerables del distrito de Santiago de Cali, en el marco de la urgencia manifiesta generada por la pandemia COVID-19, declarada mediante Decreto N°4112.010.20.0734 de 2020.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”





Así las cosas, se evidencia que los contratistas corresponden a grandes superficies que tienen domicilio en el Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales son: Almacenes LA 14 S.A, Almacenes ÉXITO S.A., SURTIFAMILIAR S.A., Supertiendas CAÑAVERAL S.A. y COMFANDI, evidenciando que las mismas al momento de contratar contaban con la idoneidad requerida para efectuar tal negocio jurídico con el Distrito.

Se verificó la capacidad jurídica de los contratistas y en ese sentido, en la revisión de los Certificados de Existencia y Representación se identificó que el objeto social de cada contratista correspondía a lo establecido por cada uno de los objetos contractuales, que además de eso el representante legal contaba con la autorización legal para contratar ya fuera porque no tenía restricción para tal fin o por autorización expresa.

Así mismo, se identificó que cada una de las empresas contratistas en los contratos en mención, contaba con la respectiva capacidad administrativa y financiera para desarrollar el contrato adjudicado, por tanto, se puede establecer que respecto de los contratos que tuvieron por objeto el suministro de mercados y bonos de compra, los contratistas corresponden a grandes superficies del Distrito de Cali y que cuentan con toda la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, y por supuesto con la experiencia para ejecutar ese tipo de contratos. ,

En relación al contrato 4146.010.26.1.0412-2020 suscrito por la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual tenía por objeto la *“Prestación del servicio logístico para el cargue transporte descargue y distribución de ayudas alimentarias y bonos multicompra dentro del marco legal para la atención de la emergencia con los requerimientos que realice la secretaría de bienestar social en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19.”*, se determinó el siguiente:

### **Hallazgo administrativo N° 1 con presunta incidencia Disciplinaria**

Al revisar el contrato N°4146.010.26.1.0412 el cual tenía por objeto “prestación del servicio logístico para el cargue, transporte, descargue y distribución de ayudas alimentarias y bonos multicompra, dentro del marco legal para la atención. de la emergencia con los requerimientos que realice la secretaría de bienestar social, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19, declarada mediante decreto nro. 4112.010.20.0734 de 2020” y la propuesta del contratista se evidenció que presuntamente este no contaba con habilitación para prestar el

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”





servicio de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, artículo 11, que a la letra reza: “Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”.

Por otra parte, se evidenció en el certificado de idoneidad y experiencia del contrato de servicio logístico por urgencia COVID -19, que la entidad manifiesta en la verificación de los requisitos que “Según registro de existencia y representación legal aportado, la empresa Equipo Logístico Integral y Aduanero S.AS, está facultada para realizar actividades logísticas y actividades complementarias al transporte”, situación esta, que al ser verificada con certificado de existencia y representación N°99-usupubxx-20200405-0001, cuenta con un objeto social en el cual no se evidenció el servicio de logística y transporte, así mismo, al verificar el registro único de proponentes de la persona natural que conformaba la Unión Temporal, se logró determinar que aunque cuenta con los códigos registrados, los contratos que se encuentran allí enunciados no tienen relación con la prestación del servicio de transporte.

En relación con la capacidad técnica se evidenció que el contratista presuntamente no cumplía con esta, teniendo en cuenta que en el expediente contractual no se evidenciaron tarjetas de propiedad de los 10 camiones y 20 camionetas en relación con el parque automotor por medio del cual se prestaría el servicio logístico, desvirtuando con ello lo manifestado por la Secretaría de Bienestar Social en el certificado de idoneidad y experiencia de contrato de servicio logístico por urgencia manifiesta covid-19, ello por cuanto en el expediente contractual no se encuentran soportes que permitan verificar la propiedad de los vehículos, tampoco documentos que evidencien la subcontratación de los mismos, ni las respectivas licencias de habilitación para la prestación del servicio.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



Lo anterior debido presuntamente a una ineficiente e ineficaz planeación, evaluación y desconocimiento de los aspectos pertinentes al manejo de la Gestión Contractual, y que va en contravía del principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, de los principios de la función administrativa señalados en los artículos 209 de la CPN, y 3 de la Ley 489 de 1998, de los principios de planeación de la contratación del municipio, conllevando a que la omisión de los procedimientos, generen un alto riesgo en el manejo de los recursos públicos, e incurriendo a su vez presuntamente, en conductas disciplinarias al no “Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados”, de igual manera los deberes que deben tener todos los servidores públicos con ocasión a sus funciones, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 31, 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, lo anterior por cuanto la entidad en la verificación de la experiencia o idoneidad del contratista presuntamente no verificó que el mismo no cumplía de conformidad con su objeto contractual, adicional que el contratista no se encontraba habilitado para prestar el servicio.

### **3.2.3. Verificación del cumplimiento de la normatividad en materia de permisos, licencias o autorizaciones**

El presente punto fue verificado, estableciéndose que respecto de los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, se contaba con toda la documentación que estableciera que jurídicamente se daba cumplimiento a las exigencias legales para la correcta ejecución de dichos contratos.

Por el contrario, respecto del contrato N°4146.010.26.1.0412-2020 se tiene, como ya fue observado, que presuntamente el contratista no contaba con habilitación para prestar el servicio de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, artículo 11, que a la letra reza: *“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán*

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



*acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”.*

#### **3.2.4. Verificación de la publicación en el SECOP de los contratos suscritos.**

En la presente visita fiscal se verificó el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 .2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, que a la letra reza “*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición*”, esto igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, el cual, tal y como lo manifestó Colombia Compra en la Guía para la Transparencia en la contratación en la pandemia COVID-19, genera la obligación de las entidades a consignar en todas las plataformas del SECOP información oportuna, veraz, objetiva, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles.

Así las cosas, fue observado que respecto de los contratos 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0412-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020 la publicación cumple con lo establecido por la normatividad vigente, pero en relación al contrato 4146.010.26.1.0325-2020 se presentó lo siguiente:

#### **Hallazgo administrativo N° 2 con presunta incidencia Disciplinaria**

El proceso contractual que dio origen al contrato 4146.010.26.1.0325-2020 no surtió la debida publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, ya que superó los tres (3) días establecidos por la Ley, esto por cuanto dicho contrato fue suscrito el día 27 de marzo de 2020 y publicado en el SECOP el día 03 de abril de 2020; situación causada por la falta de control ejercida por parte de los responsables de la respectiva publicación, lo que consecuentemente contraría presuntamente el principio Constitucional de Publicidad establecido en el artículo 209, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el artículo 3 de la Ley 1712 de marzo 6 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y el Derecho de*

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



*acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”* y lo preceptuado en el artículo 2 .2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 que consigna que los documentos y actos administrativos expedidos en los procesos contractuales deben ser publicados.

Generando con lo anterior que los ciudadanos no tengan acceso inmediato a la información y que además se pueda obstaculizar el ejercicio del control fiscal, constituyéndose en una presunta falta disciplinaria al incumplir los deberes y las prohibiciones establecidas en los artículos 34, numerales 1° y 2°, artículo 35 numeral 1° y 2, artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

**3.2.5. Revisión del cumplimiento de la normativa en materia presupuestal y financiera en desarrollo de la contratación suscrita.**

Se realizó la revisión y análisis de la ejecución presupuestal de cada uno de los nueve (9) contratos que hacen parte de la presente visita fiscal, teniendo lo siguiente:

**Cuadro N°2  
 Asignación Presupuestal de los Contratos de Urgencia Manifiesta Covid-19 por parte de la  
 Secretaría de Bienestar Social**

N°	Contrato	Fecha	Valor	CDP	Fecha CDP	CRP
1	4146.010.26.1.0325-2020	27-03-20	1.500.000.000	3500131786	27-03-20	4500189923
2	4146.010.26.1.0326-2020	27-03-20	800.000.000	3500131786	27-03-20	4500189922
3	4146.010.26.1.0350-2020	07-04-20	1.600.000.000	3500132643	07-04-20	4500190034
4	4146.010.26.1.0412-2020	14-04-20	3.900.985.648	3500132436	06-04-20	4500190354
5	4146.010.26.1.0452 - 2020,	22-04-20	45.167.400	3500132673	07-04-20	4500191489
6	4146.010.26.1.0453 - 2020,	04-05-20	231.000.000	3500132676	07-04-20	4500193450
7	4146.010.26.1.0559-2020	28-04-20	800.000.000	3500133682	23-04-20	4500192605
8	4146.010.26.1.0561-2020	SF	919.215.000	3500133795	24-04-20	4500192001
9	4146.010.26.1.0691 - 2020	SF	68.950.000	3500134402	11-05-20	4500194313

Fuente: Secretaria de Bienestar Social

Como ya se mencionó se realizó revisión de los precios en el mercado de los bienes contratados teniendo como base los precios del DANE para la ciudad, y los

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



precios en supermercados y grandes superficies, por tanto, se pudo concluir que los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020 se encuentran ajustado a precios del mercado; por el contrario en relación al Contrato 4146.010.26.1.0412-2020 ya fueron consignadas las respectivas observaciones.

Igualmente se pudo identificar que los siguientes contratos ya fueron liquidados y se evidenció que el contratista cumplió con lo pactado y el Distrito Especial de Santiago de Cali canceló la obligación contraída contractualmente.

Contrato N°4146.010.26.1.0325-2020  
Contrato N°4146.010.26.1.0326-2020  
Contrato N°4146.010.26.1.0350-2020

Se tiene también que en los contratos que continuación se relacionan, al momento del cierre de ejecución de la presente visita, no se habían efectuado pagos parciales o totales y por tanto no se había realizado la liquidación.

Contrato N°4146.010.26.1.0452-2020  
Contrato N°4146.010.26.1.0453 -2020  
Contrato N°4146.010.26.1.0559-2020  
Contrato N° 4146.010.26.1.0561-2020  
Contrato N°4146.010.26.1.0691-2020

Para finalizar, respecto del CONTRATO N°4146.010.26.1.0412-2020, se observó que se efectuó un pago parcial por valor de \$1.144.716.950, teniendo así de conformidad con el informe de supervisión hay una ejecución del 29.3% del total del contrato en cumplimiento de las actividades contempladas en la cláusula segunda de la minuta contractual.

Del anterior análisis tenemos lo siguiente:

### **Hallazgo administrativo N° 3 con presunta incidencia Disciplinaria**

Se observó dentro de la etapa pre contractual que la entidad transgredió presuntamente el principio de planeación, lo anterior obedece a que dentro del expediente se evidenció que el contrato N°4146.010.26.1.0412 fue suscrito de

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



manera verbal y con anterioridad a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, como se detalla en la siguiente tabla:

Contrato N°	Fecha de inicio de ejecución	Fecha de suscripción del CDP
N°4146.010.26.1.0412	Acta N°4146.0104(1.00) suscrita el (26-03-2020) que autorizó la prestación del servicio	CDP N°3500132436 (6-04-2020)

Fuente: Secretaría de Bienestar Social

Por lo anterior resulta contrario a lo estipulado en el Decreto 111 de 1996, artículo 71. *“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados”.*

Con lo expuesto la entidad contrarió lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 *“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.”*

Con base en la situación descrita se determina un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria por parte de la entidad por una conducta ineficiente e ineficaz en la planeación, evaluación y, conocimiento de los aspectos pertinentes al manejo de la Gestión Contractual, y que va en contravía del principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, de los principios de la función administrativa señalados en los artículos 209 de la CN, y 3 de la Ley 489 de 1998, de los principios de planeación de la contratación del municipio, conllevando a que la omisión de los procedimientos, generen un alto riesgo en el manejo de los recursos públicos, e incurriendo presuntamente, en

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”





conductas disciplinarias al no “*Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados*”, de igual manera los deberes que deben tener todos los servidores públicos con ocasión a sus funciones, que son deberes y prohibiciones contenidos en los numerales 1 de los artículos 31, 34 y 35 de la ley 734 de 2002, y artículos 83 y 84 ley 1474 de 2011, relacionado con el cumplimiento de las funciones de supervisión.

#### **Hallazgo administrativo N° 4**

Se evidenció en la cláusula cuarta del contrato 4146.010.26.1.0412-2020 y en la ficha técnica de impuestos y contabilidad, que se debía efectuar una deducción por estampilla Prodesarrollo Urbano del 3.5%, pero en la liquidación y pago de la factura N°3 sólo se dedujo el 1%, aun cuando es deber de la Administración Distrital efectuar las liquidaciones y pagos teniendo en cuenta los porcentajes a descontar por concepto de estampillas de conformidad con la normatividad vigente.

Lo anterior se presenta por deficiencias en el control y seguimiento en las deducciones que deben realizarse a los pagos, conllevando a que se efectúen erogaciones por mayores valores, los cuales deben ser descontados en pagos posteriores.

#### **3.3. EVALUACIÓN ETAPA CONTRACTUAL.**

En esta etapa se evaluó la ejecución contractual, como la etapa que comprende el desarrollo del objeto contractual, por parte del contratista y de la contraprestación por parte del contratante, en las condiciones, forma y plazos pactados.

Así las cosas, se tiene que en la ejecución de los contratos objeto de la presente visita se generaron múltiples falencias, sobre todo en relación a la entrega final de los mercados y/o bonos a la población vulnerable beneficiaria, tal y como a continuación se expondrá.

#### **Hallazgo administrativo N° 5 con presunta incidencia Disciplinaria**

Al revisar el contrato 4146.010.26.1.0412-2020 el cual tenía por objeto la “*Prestación del servicio logístico para el cargue transporte descargue y distribución de ayudas alimentarias y bonos multicompra dentro del marco legal para la atención de la emergencia con los requerimientos que realice la secretaría de*

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



*bienestar social en el marco de la emergencia sanitaria provocada por el covid-19.*”, se evidencia falta de control en la función de supervisión, por cuanto aunque hay un informe de supervisión, no existió un control directo sobre las entregas de los mercados adquiridos a través de los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, esto de conformidad con el informe de supervisión e informe de los coordinadores de las entregas, en los cuales se observó que muchos de los mercados no tienen evidencia de entrega a los beneficiarios, por cuanto no existió una metodología unificada para el registro y soporte de las entregas, situación que conlleva a que no se cumpla en un 100% con el fin último de la contratación celebrada, con lo cual no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en los cuales se contemplan las obligaciones de vigilancia y control.

Lo anterior es causado por la falta de control que se tuvo por parte de la Secretaría de Bienestar Social, puntualmente por parte del designado para ejercer la supervisión, de las jornadas adelantadas para efectuar la entrega de mercados y bonos de compra a la población vulnerable del municipio.

Lo que generó que no llegaran la totalidad de las ayudas a la población vulnerable, lo que presuntamente se configura en una falta disciplinaria al tenor de los numerales 1y 2 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **Observación administrativa N° 6**

Al revisar la ejecución del contrato 4146.010.26.1.0412-2020 se observa que no existió un lineamiento que estableciera el número de personas participantes en los operativos de entrega, lo que podría haber conllevado a que se incrementaran los costos de la logística, si se tiene en cuenta que dentro de los ítems establecidos por el contratista se encuentra la entrega de kits de bioseguridad y refrigerios, aun cuando las entidad deben hacer una debida planeación observando igualmente el principio de economía de conformidad con los lineamientos sobre la materia establecidos por Colombia Compra en la Guía de Transparencia en la contratación en la pandemia COVID-19.

Lo referido es causado por las falencias en la planeación contractual, situación que podría haber conllevado a mayores costos en la logística del contrato.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”





### Hallazgo administrativo No. 7 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal

Al realizar la revisión de los soportes, existentes en medio físico y magnético, de la entrega final de mercados a población vulnerable por parte de funcionarios designados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de la ejecución de los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0412-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, se evidencia que no existen soportes respecto de algunas entregas a los beneficiarios, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Fecha de Entrega	Comuna – Sector – Corregimiento- Gremio	Total entrega relacionada en informe	Entregas soportadas	Entregas sin evidencias y/o soportes de entrega a beneficiario	Total presunto Detrimiento (\$)
30/03/2020	13	1653	954	699	52.425.000
5/04/2020	14	1854	1675	179	13.425.000
13/05/2020	Barberos	441	385	56	4.200.000
23/05/2020	Carretilleros y Jueces de Paz	280	261	19	1.425.000
<b>TOTAL</b>		<b>4.228</b>	<b>3.275</b>	<b>953</b>	<b>71.475.000</b>

Contraviniendo con lo anterior el deber que tienen el ordenador del gasto y el supervisor, de garantizar la eficacia, la eficiencia y la economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional, incumpliendo lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento a la entrega final de las ayudas alimentarias por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que genera que no se evidencie con soportes la entrega de la totalidad de ayudas relacionadas en los informes presentados, por lo cual se presenta un presunto detrimento patrimonial por la suma de \$71.475.000, de conformidad con lo

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 el cual modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, configurándose una falta disciplinaria al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **Hallazgo administrativo N° 8 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal**

Al realizar la revisión de los soportes, existentes en medio físico y magnético, de la entrega final de bonos con destino a población vulnerable, en virtud de la ejecución de los contratos 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020 y 4146.010.26.1.0559-2020, se evidenció que el Subsecretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, entregó a soldados activos que prestan servicio militar obligatorio en el batallón militar N°3, un total de 100 bonos por valor de OCHENTA MIL PESOS \$80.000 cada uno; de igual manera se evidenció que la jefe de la Oficina de Comunicaciones, entregó a periodistas y camarógrafos un total de 259 bonos por valor de OCHENTA MIL PESOS \$80.000 cada uno, sin que estuvieran identificados como población vulnerable.

Contraviniendo con lo anterior, el deber que tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali, de garantizar que la contratación suscrita satisfaga la necesidad establecida, así como el objeto contractual y por ende se cumpla con los fines esenciales del Estado, incumpliendo además con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior se presenta por la falta de control y una deficiente planeación, por cuanto al no contar con bases de datos que permitieran identificar la población vulnerable, se efectuaron entregas a personas que no se tenían caracterizadas como ese tipo de población, generando desviación de recursos destinados a la población vulnerable de la ciudad y un presunto detrimento patrimonial de \$28.720.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 el cual modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, configurándose una presunta falta disciplinaria al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 .

<b>VALOR UNITARIO DE BONO</b>	<b>NÚMERO DE BONOS ENTREGADOS A PERSONAS NO IDENTIFICADAS COMO POBLACIÓN VULNERABLE</b>	<b>VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO</b>
\$ 80.000	359	\$ 28.720.000

Fuente: Secretaría de Bienestar Social

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



### Hallazgo administrativo N° 9 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal

Al realizar la revisión de los soportes, de la entrega final de mercados con destino a población vulnerable, en virtud de la ejecución de los contratos 4146.010.26.1.0325-2020, 4146.010.26.1.0326-2020, 4146.010.26.1.0350-2020, 4146.010.26.1.0452-2020, 4146.010.26.1.0453 -2020, 4146.010.26.1.0559-2020, 4146.010.26.1.0561-2020 y 4146.010.26.1.0691-2020, se evidenció que la Subsecretaria (E) de Acceso a los servicios de Justicia- Gestora de la comuna 2 y el Asesor de Despacho – Gestor de la comuna 2, entregaron 81 mercados por \$80.000 cada uno a habitantes de los barrios La Campiña, El Bosque y Chipichape, barrios que, de conformidad a la estratificación socioeconómico de la ciudad, no corresponden a población vulnerable, sin que se observara caracterización de esta población como vulnerable.

Contrariando así, el deber que tiene el Distrito Especial de Santiago de Cali, de garantizar que la contratación suscrita satisfaga la necesidad establecida, así como el objeto contractual y por ende se cumpla con los fines esenciales del estado y lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento a la entrega final de los mercados contratados por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, generando una presunta desviación de recursos destinados a la población vulnerable de la ciudad y un presunto detrimento patrimonial de \$6.480.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 el cual modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, y una presunta falta disciplinaria al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

VALOR UNITARIO DE MERCADO	NÚMERO DE MERCADOS ENTREGADOS A PERSONAS NO IDENTIFICADAS COMO POBLACIÓN VULNERABLE	VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO
\$ 80.000	81	\$ 6.480.000

Fuente: Secretaría de Bienestar Social

### Hallazgo administrativa N°10

Al revisar la ejecución del contrato 4146.010.26.1.0412-2020, específicamente la información contenida “*El cuadro relación logística primer informe – julio 8*” entregado por la Secretaría de Bienestar Social, se evidencia que no se efectuó

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



una planeación adecuada con el fin de optimizar los recursos invertidos, esto por cuanto se observa que no hay proporcionalidad entre el número de personas participantes en las entregas, respecto del número de mercados y bonos entregados, tal y como se puede ver en el siguiente cuadro:

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



FECHA	COMUNA	MERCADOS ENTREGADOS	BONOS ENTREGADOS	NÚMERO DE PERSONAS
27/03/2020	Salida Comuna 20	300		50
28/03/2020	Salida comunas 3 y 9	1.300	500	39
28/03/2020	Salida comuna 15	2.900		200
29/03/2020	Salida comuna 14	1.274		120
30/03/2020	Salida comuna 21	900		90
30/03/2020	salida comuna 13	1.500		100
30/03/2020	Salida comuna 1	1.300		100
30/03/2020	Salida comuna 20	300		30
30/03/2020	Salida comuna 7	1.300		100
1/04/2020	Salida comuna 6	1.456		100
1/04/2020	Salida comuna 15	700		100
1/04/2020	Salida comuna 14	100		25
2/04/2020	Salida comuna 18	2.000		100
2/04/2020	Salida comuna 1	600		40
2/04/2020	Salida comuna 20	800		200
3/04/2020	Salida comuna 5	-	5.970	15
4/04/2020	Salida mercados corregimientos La Leonera, Andes y Felidia	1.000		70
4/04/2020	Salida comunas 3 y 9	2.000		158
4/04/2020	Salida comuna 13	1.000		130
4/04/2020	Salida comuna 1	500		60
5/04/2020	Salida comuna 14	1.800		130
5/04/2020	Salida Mercados Vendedores Ambulantes	700		60
5/04/2020	Salida comuna 18	2.000		200
6/04/2020	Salida comuna 20	1.200		180
6/04/2020	Salida comuna 21	1.500		120
7/04/2020	Salida Mercados Reincorporados	350		35
8/04/2020	Salida comuna 1	1.500		155
8/04/2020	Salida Corregimientos Navarro y Pance	1.200		65
9/04/2020	Salida Comuna 21	5.017		200
10/04/2020	Salida Comuna 20	1.000	600	250
11/04/2020	Salida Comuna 18	2.000		300
11/04/2020	Salida Comuna 15	130	3.600	350

Fuente: Secretaría de Bienestar Social

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



Es deber de la administración municipal garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior es causado por deficiencias en la planeación de la logística para la entrega de mercados y bonos de compra lo que podría generar sobre costos en la operación.

#### 4. CONCLUSIÓN

El Municipio de Santiago de Cali, presentó falencias en la estructuración de la necesidad contractual, ocasionando con ello en parte que algunos ciudadanos no fueran beneficiarios teniendo en cuenta que las bases de datos mediante las cuales la entidad estructuró los objetos contractuales se encontraban desactualizadas, situación que no permitió determinar al detalle la población vulnerable del Municipio de Santiago de Cali, de igual forma se presentaron deficiencias en la metodología de logística implementada para la entrega material de las ayudas humanitarias (mercados y bonos).

Escenario que ocasionó que se hayan efectuado entregas de mercados a población que no se tiene determinada como población vulnerable, ocasionando con ello un presunto detrimento en los contratos objeto de la visita.

Igualmente se concluye que la Secretaría de Bienestar Social inició su acción para ayudar a la comunidad con mayor vulnerabilidad de la ciudad mediante entrega física de mercados a través de una logística preestablecida, no obstante con posterioridad se suscribieron contratos para el suministro de bonos virtuales, lo que implicó que los beneficiarios debían desplazarse a los establecimientos comerciales para hacerlos efectivos, esto aun cuando en Consejo de Gobierno se había establecido que los mercados llegarían a las casas de los beneficiarios para que estos no salieran a la calle y se expusieran al contagio.

## 5. RESUMEN DE HALLAZGOS

**Cuadro. N°3**  
**Resumen de Hallazgos**

Tipo de hallazgo	Cantidad	Valor en pesos
Administrativos	10	
Disciplinarios	7	
Fiscales	3	\$106.675.000

Fuente: Propia

*Fin del informe.*

### ORIGINAL FIRMADO

**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre Auditor	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Londoño Londoño	Auditor III	
Revisó	Juan Carlos Montoya Montoya	Director Técnico Central	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

